

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO OFICIOSO CON MOTIVO DE LAS VISTAS FORMULADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LAS RESOLUCIONES INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG820/2016, INE/CG822/2016, INE/CG824/2016 E INE/CG841/2016.

DENUNCIADOS: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, HUMANISTA Y DE LOS POBRES DE GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO (OMISIÓN DE EDITAR UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y UNA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO).



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero de dos mil veinte, el suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las diez horas con cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibió el oficio número 0061, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al que se adjuntan las siguientes constancias: 1) anexo del oficio 0061 en dos fojas; 2) copia de la circular INE/UTVOPL/0351/2019, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; 3) copia del oficio INE/UTF/DG/12265/2019, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y su anexo en cuatro fojas; 4) copia del oficio INE/UTVOPL/3555/2016, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; 5) copia del oficio INE/UTVOPL/3453/2016, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; 6) copia del oficio INE/UTVOPL/0635/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; 7) copia del oficio INE/DJ/DIR/SS/3396/2017, signado por el Director de Instrucción Recursal adscrito a la Dirección Jurídica del INE; 8) copia del oficio

INE/UTVOPL/2708/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; 9) copia del oficio INE/DJ/DIR/SS/12361/2017, signado por la Directora de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica del INE; 10) copia del oficio INE/DJ/DIR/SS/15365/2017, signado por la Directora de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica del INE 11) un disco compacto regrabable marca Verbatim, con capacidad de almacenamiento de 700 megabytes, el cual contiene en versión digitalizada las resoluciones INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG816/2016, INE/CG822/2016, INE/CG822/2016, INE/CG824/2016 e INE/CG841/2016. Conste.

Chilpancingo, Guerraro, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en el artículo 423, último parrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibida la comunicación 0061 signada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, así como las constancias que anexa, a través de las cuales esencialmente informa a esta autoridad administrativa electoral que en las resoluciones INE/CG806/2016. INE/CG808/2016. INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG816/2016, INE/CG820/2016, INE/CG822/2016, INE/CG824/2016 e INE/CG841/2016, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se efectuaron diversas vistas a este Instituto Electoral para que en el ejercicio de nuestras atribuciones y dentro de nuestra esfera de competencia, se determinara lo que en Derecho correspondiera sobre las presuntas irregularidades administrativas electorales encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación local Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Encuentro Social y Partido Humanista, así como del partido local de los Pobres de Guerrero, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Asimismo, se hace del conocimiento de esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, que las resoluciones INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG814/2016, INE/CG814/2016, INE/CG824/2016 e INE/CG841/201, no fueron impugnadas por los partidos políticos de referencia dentro de los plazos legalmente establecidos, por lo que se encuentran totalmente firmes y, por ende, formalmente ejecutables.

Por otro lado, cabe señalar que en lo tocante a la resolución INE/CG/812/2016, se tiene registro de que esta fue impugnada por el Partido del Trabajo ante la Sala Regional del otrora Distrito Federal, a través del recurso de apelación radicado con el número de expediente SDF-RAP-12/2017; sin embargo, al resolver el citado medio de impugnación el siete de abril de dos mil diecisiete¹, la Sala Regional aludida revocó la resolución impugnada únicamente respecto a la indebida cuantificación de las sanciones, quedando subsistentes e intocadas el resto de las consideraciones, entre ellas, la vista dada a este Instituto.

Del mismo modo, cabe destacar que por cuanto hace a la resolución INE/CG820/2016, se tiene registro de que la misma fue impugnada por el partido Morena ante la Sala Regional del otrora Distrito Federal, a través del recurso de apelación radicado con el número de expediente SDF-RAP-1/2017; no obstante, al resolver el citado recurso de apelación el siete de abril de dos mil diecisiete², la Sala Regional referida revocó la resolución impugnada exclusivamente por cuanto hace a los agravios formulados en favor de los Comités Directivos de Morelos y Ciudad de México, quedando subsistentes e intocadas el resto de las consideraciones, entre ellas la vista dada a este Instituto.

De lo anterior, se colige que las vistas ordenadas en los considerandos 18.2.13 de la resolución INE/CG/812/2016 y 18.2.13 de la resolución INE/CG820/2019, quedaron incólumes y por ende totalmente firmes, lo que se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Con las constancias de cuenta, fórmese el expediente por duplicado y regístrese con el número de expediente

https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-RAP-0012-2017.pdf

² https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/RAP/1/SDF_2017_RAP_1-642029.pdf



IEPC/CCE/PASO/003/2020, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de Procedimiento Ordinario Sancionador; asimismo, infórmese al Consejo General de la radicación de estas vistas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. DESECHAMIENTO DE LAS VISTAS. En primer lugar, debe subrayarse que de conformidad con lo estatuido en los dispositivos 428, tercer párrafo y 430, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, o en este caso de las vistas, deben ser examinadas de oficio, ya que de actualizarse alguna de ellas, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaria un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Bajo esa premisa fundamental, después de efectuar un estudio integral y exhaustivo de las vistas contenidas en las resoluciones INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG816/2016, INE/CG820/2016, INE/CG822/2016, INE/CG824/2016 e INE/CG841/2016, así como de los anexos que se acompañaron, esta autoridad administrativa electoral advierte que en el caso particular se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, al configurarse el supuesto contemplado en el artículo 425, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dispone literalmente lo siguiente:

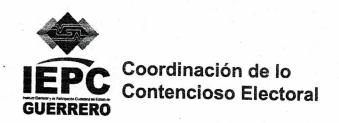
Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto Electoral por la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral o al Secretario Ejecutivo.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos." (Énfasis añadido)

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados, estableció que la prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo y que esta se actualiza por el solo transcurso del tiempo; asimismo, señaló que dicha institución jurídica opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y solo puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador respectivo, en ese sentido, concluyó que en caso de no iniciarse el procedimiento sancionador dentro del plazo legalmente previsto, la declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta infractora.

Aunado a ello, la propia Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-4/2018 y sus acumulados, sostuvo que la prescripción en materia de procedimientos sancionadores se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto que esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, ya que los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes, ya que imaginar que la legislación aplicable adoptará la imprescriptibilidad de las infracciones o ilícitos, vulneraría no solo el derecho a la seguridad jurídica, sino que la potestad punitiva estatal devendría en irracional, desproporcionada y arbitraria.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el legislador otorgó a la autoridad administrativa electoral la facultad para sancionar a aquellos sujetos que hubieran incurrido en conductas



contraventoras de la normatividad electoral, las cuales fueron descritas por el propio legislador, no menos cierto es que en esta noción legislativa, el aspecto temporal adquiere especial relevancia, toda vez que el legislador también estableció un plazo para que la autoridad administrativa pudiera cumplir con su función de inhibir, disuadir y, en su caso, sancionar dichas conductas ilícitas.

Así, en el caso del Estado de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece implícitamente en su artículo 425, segundo párrafo que el plazo para fincar responsabilidades por infracciones administrativas es de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos; por ende, si en dicho lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, por disposición expresa de la ley, se considerará que dicha facultad ha prescrito.

En este sentido, es dable considerar que si bien existe un interés público por inhibir, disuadir y, en su caso, sancionar las conductas contraventoras de la normatividad electoral, también lo es que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, pues se mantendría latente una sospecha de responsabilidad por supuestas conductas ilícitas realizadas con excesiva antelación.

Por tal motivo, resulta de especial relevancia que a través de la figura de la prescripción se establezca un plazo razonable en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, aspecto que de ningún modo debe concebirse como una negativa de acceso efectivo a la justicia, puesto que el establecimiento de los plazos que en su caso impone el legislador en la ley electoral aplicable, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

Sirve de asidero a lo anterior, por las razones jurídicas que la informan, la Jurisprudencia 1a./J. 14/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales." (Énfasis añadido).

En el caso concreto, del segundo párrafo del artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁴, se desprende que para tener por actualizada la prescripción de la facultad sancionadora, se requiere que haya trascurrido el término de tres años, contados a partir del momento en que se cometieron los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, o bien, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los mismos.

En ese sentido, cabe senalar que en el caso bajo estudio se encuentra colmado el segundo supuesto a que se refiere el párrafo que antecede, toda vez que de los anexos del oficio 0061, se advierte

³ Época: Novena Época. Registro: 160015. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.) Página: 62.

ARTÍCULO 425. [...]

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

que las resoluciones INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG816/2016, INE/CG820/2016, INE/CG822/2016 e INE/CG824/2016 e INE/CG824/2016 e INE/CG824/2016, en las que se formularon las diversas vistas que nos ocupan, fueron notificadas legalmente a este Instituto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis y el diez de enero de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTVOPL/34538/2016⁵ e INE/UTVOPL/3555/2016⁶, respectivamente, como se advierte de los acuses de recibo correspondientes que corren como anexos; sin embargo, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo conocimiento de las citadas vistas hasta el diecisiete de enero del año en curso, por ende, de una simple operación matemática, se arriba a la conclusión de que el término de tres años para que se actualizara la prescripción, trascurrió, en el último de los casos, del once de enero de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil veinte, sin que en dicho lapso se haya dado inicio al procedimiento sancionador respectivo, lo cual se traduce que en el caso bajo estudio se ha actualizado la figura de prescripción de la facultad sancionadora.

Bajo ese contexto y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados, la consecuencia ineludible de que en la especie se haya declarado la prescripción de la facultad sancionadora es precisamente la imposibilidad jurídica de atribuir a los presuntos infractores la responsabilidad que pudo fincárseles, lo cual hace inviable la instauración del procedimiento sancionador respectivo, ya que a ningún fin práctico conduciría iniciar un procedimiento sancionador si de antemano se tiene certeza de que no se cuenta con la facultad para sancionar las conductas contraventoras.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11 párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista 🙋 posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental." 7 (Énfasis añadido).

Finalmente, en mérito de lo previamente expuesto y en virtud de que la figura de la prescripción de la facultad sancionadora es de orden público y de estudio oficioso y preferente a cualquier otra causa de improcedencia, se desechan de plano las vistas formuladas en las resoluciones INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG816/2016, INE/CG820/2016, INE/CG822/2016 e INE/CG824/2016 e INE/CG841/2016, por haberse actualizado en la especie la prescripción de la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral para conocer de las posibles infracciones al artículo 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cometidas presuntamente por los

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.
https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=viabilidad,efectos,jur%C3%ADdicos



partidos políticos nacionales con acreditación local Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Tiabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Encuentro Social (actualmente sin registro) y Partido Humanista (actualmente sin registro), así como del partido local de los Pobres de Guerrero (actualmente sin registro).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.", así como la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

CUARTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Gabriel Valladares Terán, María del Carmen Flores Pérez, Edilia Lynnette Maldonado Giles y Flor María Sereno Ramírez, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que, de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

QUINTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo por oficio al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haciendo uso del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE); y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día veintisiete de enero de dos mil veinte, en vía de notificación Conste.

GUERRERO COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO

ELECTOR LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.

PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de enero de dos mil veinte.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente IEPC/CCE/PASO/003/2020; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día veintisiete de enero de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, Colonia la Cortina, de esta Ciudad, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento oficioso con motivo de las vistas formuladas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las resoluciones INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016. INE/CG816/2016. INE/CG820/2016, INE/CG822/2016, INE/CG824/2016 e INE/CG841/2016, por presuntas infracciones al artículo 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.

EPC
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO

PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.